----Trelew, 29 de agosto de 2022. ----------

- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** La Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, mediante la Disposición N° 131/2020 de fecha 29/10/2020, aplicó a R. A. S.A. una multa de $300.000 por la infracción a los arts. 11, 12 y 17 de la Ley 24240. A A. S.A. aplicó una multa de $30.000 por infracción a la Ley 24.240 y ordenó a R. A. S.A. a que, en el plazo de 30 días, haga entrega de una nueva unidad Kangoo PH3 Confort 1.6 a la consumidora N. G. A. M. incluida la transferencia correspondiente. Por su parte la consumidora deberá entregar la unidad objeto de conflicto en el estado en que se encuentre a la fecha y en buen estado de conservación. Además ordenó a la concesionaria A. S.A. la devolución del valor de los neumáticos y su colocación (comprobantes de fs. 101, 102 de autos) a la consumidora. Dispuso que las sanciones aplicadas deberán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Disposición y mandó a publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva en el Diario El Chubut de la ciudad de Trelew por el término de un día.----------

-- La codemandada R. A. S.A. interpuso recurso de apelación a hojas 122/140 y A. S.A. a hojas 144/146, ambos recursos fueron concedidos a hojas 147.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 05/07/2022 dictó la sentencia interlocutoria Nº 13/2022 SICA, que confirmó la Disposición Nro. 131/2020, impuso las costas a ambas recurrentes vencidas y reguló los honorarios de los letrados y el perito mecánico intervinientes.----------

--- A hojas 370/376 vta. mediante ID 761420 la parte codemandada R. A. S.A. interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación fundado en el art. 291 inciso “e” del CPCC.----------

-----**II.-** En principio y a los fines de analizar la admisibilidad del recurso deducido corresponde realizar las siguientes consideraciones:----------

--La codemandada R. A. S.A. interpuso el recurso de casación previsto por el art. 289 del CPCC, contra la decisión de esta Cámara de Apelaciones, constituido como órgano de Alzada de una decisión administrativa emanada de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, conforme lo prescribe el art. 7º de la Ley VII Nº 22.----------

------Sentado ello, cabe señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Inspección De Oficio Ley 24.240 - T. D. A. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Presunta infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor. CDE. Nota Nº 477/2015 (Expte. Nº 2951/2015)” (Expte. Nº 24.520-I-2016) (SI. Nº 38/SROE/2016), ha dicho que la apelación prevista en la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial, llamadas por la doctrina como “Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos”, es un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial ntra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados. Agrega que consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos, permitiendo efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos

y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones.----------

-----Señala allí que “la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo” (SI. Nº 38/SROE/2016). ----------

-- En conclusión, y tal como lo reiteró en SI Nº 177/SRE/2017, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios, ni extraordinarios tanto locales como federales (STJCh, SI 40/90; 77/93; SD 28/SRE/00, entre otras); y en particular en materia de derechos de los consumidores, son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órgano de apelación de decisiones administrativas en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII N° 22 (STJCh, SD N°18/SRE/02; 13/SCA/06, entre otras).----------

----En el caso que nos ocupa, el recurso en análisis es la única apelación viable en el contexto normativo descripto, y por ende, obtenida la decisión respectiva -la sentencia interlocutoria Nº 13/2022 SICA obrante a hojas 360/365-, fenece la vía jurisdiccional, que no prevé otra instancia posterior o de alzada, ordinaria o extraordinaria, agotándose en ese pronunciamiento el procedimiento que consagra la legislación protectora de los derechos del consumidor, por cuanto no fue legislada una instancia posterior para impugnar el pronunciamiento que resuelve un “recurso jurisdiccional” (confr. STJCh, SI. Nº 20/SCA/10,38/SROE/2016, 34/SRE/19) (esta Alzada, Sala “A”, SICA 09/17, Sala “B” SICA 06 /17 y SICA 08/17). ----------

-- Es así que, respecto de la decisión adoptada por este cuerpo mediante sentencia interlocutoria Nº 13/2022 SICA, no existe alternativa recursiva posible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, por lo que el recurso extraordinario de casación previsto en el art. 289 del CPCC, deviene inadmisible.----------

- En consecuencia, por las razones expuestas procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada. ----------

En su mérito la sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 370/376 vta. mediante ID 761420 por la parte codemandada R. A. S.A. contra la sentencia interlocutoria Nº 13/2022 SICA dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2022 - SICA - CONSTE**. ----------

RICARDO F. GRIFFITHS

SECRETARIO